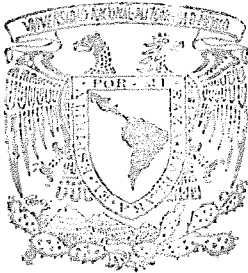


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

E. N. E. P. ACATLAN



---

EL JURADO POPULAR

T R S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

SERGIO GALLEGOS MAZON

1980

M-0018213



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROHEMIO

HONORABLE JURADO:

Someto a su consideración este trabajo y les ruego lo juzguen no con la exigencia del jurista, sino con la comprensión del maestro.

Apelo a la benevolencia de ustedes al considerarlo ya que en sus vidas también hubo un día con la significación que éste tiene para mí; en que ustedes también estuvieron frente a un jurado con el nerviosísimo propio del sustentante, y el mismo anhelo con que hoy me presento - ante ustedes.

Me toca cumplir con los deberes contraídos para - con los seres queridos.

A mi querida esposa -  
Elva Miranda de Gallegos  
por haberme ayudado a -  
realizar todos mis estu-  
dios, ya casados, y por  
su enorme sacrificio que  
hizo durante la trayector  
ria de la culminación de  
mis estudios.

A mis señores padres  
Luis Gallegos G. y  
Angela Mazón de G.  
Por haberme dado el  
ser y amor, y tener  
la dicha de que aún  
estén conmigo, gracias  
a Dios.

A mis señores suegros  
Cipriano Miranda M. y  
Luz Ma. Rodríguez de M.  
por alentarme e impul-  
sarme.  
Sinceramente espero no  
haberlos defraudado;  
para ellos mi total re-  
conocimiento y sincera  
gratitud.

A los señores Salomón  
Arellano Terán y Mer-  
cedes Miranda de A. -  
por haber aceptado ser  
mis padrinos de gradua  
ción y por el apoyo --  
que siempre encontré  
en ellos.

A mi hija Patricia  
para que mis estu-  
dios la estimulen  
a seguir una carre-  
ra profesional ya  
que no hay edad pa-  
ra estudiar.

A mi hija Elba para  
que en el futuro és  
to le sirva de estí  
mulo al saber que  
su padre ya grande  
terminó su carrera.

A mi hermano J. Refugio  
espero que mi carrera -  
le cause satisfacción y  
orgullo.

A mis amigos: Luis Felipe Garibay S. y Arturo Contreras G. por la amistad que nos unió durante los estudios que realizamos juntos y por encontrar el apoyo que siempre nos dimos cuando flaqueábamos.

A mi maestro Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito, - por los consejos que siempre me dió y que fueron positivos, por la enorme preocupación que mostró para que presentara mi tesis.

A los señores licenciados que integran el jurado examinador para obtener mi título de Licenciado en Derecho.

Con profundo agradecimiento a mis maestros que me brindaron sus conocimientos y amistad:

Lic. Raúl Pérez Ríos  
Lic. Juan González Carranca  
Lic. Jorge Gutiérrez Castro  
Lic. Glicerio Coello Macías.  
Ing. Fernando Rueda.

Con agradecimiento por haberme permitido un horario adecuado para poder concluir mis estudios:

Ing. Esteban Cantú González  
Ing. Salomón Arellano Miranda  
C.P.T. Roberto Domínguez Martínez.

A mis amigos:

Teresa González Palomo  
Carlos Campos Molina  
Arturo Pérez Calvillo  
Jorge G. Carrington Zamora  
Carlos Ugalde Hernández  
Enrique Contreras Galicia  
Salvador Dueñas Rodríguez.

Tesis  
2011



C A P I T U L O     I

" EL- JURADO POPULAR "

A) DEFINICION

B) QUE ES EL JURADO POPULAR

A) DEFINICION.- Al iniciar el estudio del jurado popular, he colocado como primer punto a tratar, la definición de esta institución; ya que considero importante, tener presente en principio el significado de lo que es el jurado popular.

Varios autores han elaborado una serie de definiciones las que a continuación señalo, proporcionando así mismo la definición etimológica de esta institución:

La palabra jurado se deriva del latín "iura iuratus, jurado. Persona que asume un empleo público de carácter temporal, prestando juramento antes de entrar en servicio para decidir sobre un hecho". Y la palabra popular, se deriva del latín "populus, populi, popular, cuyo significado es pueblo" (1). Vemos por consecuencia que el jurado popular es un órgano integrado por miembros del pueblo para juzgar un hecho con igualdad de derechos, deberes y obligaciones.

D. Joaquín Escriche, que fuera magistrado honorario de la audiencia de Madrid, manifiesta que "El jurado popular es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución o condenación y a-

plique en este caso la pena con arreglo a las leyes" (2). Todos y cada uno de estos ciudadanos que componen estas reuniones; se convierten así mismos en jueces de hecho, porque las funciones que éstos realizan son exclusivamente la de decidir sobre puntos de hecho y no sobre derecho; también se derivan del juramento que se les hace tomar para que actúen bien y fielmente en el cargo que se les confía haciendo su declaración con imparcialidad o justicia y según su conciencia.

Otra definición del jurado popular es " ... como un tribunal integrado por jueces profesionales y no profesionales en funciones, según lo cual los primeros están capacitados para entender de las cuestiones de derecho y los segundos tienen conocimiento de las cuestiones de los hechos, que han de ser resueltas en el caso de que se trate" (3). Haciendo referencia, que los ciudadanos que intervienen y participan en el funcionamiento de esta institución procesal como juez lego popular es designado con esta misma palabra, jurado.

En una idea propia defino el jurado popular como un órgano que está compuesto por ciudadanos que sin tener carácter público de jueces son elegidos por sorteo para que se presenten ante el tribunal de derecho para declarar en conciencia si un hecho le es imputable a un sujeto, a fin de que el tribunal de derecho dicte la -

sentencia absolutoria o condenatoria conforme a la ley.

Partiendo de la anterior idea y dado que este órga no está bien constituido por un conjunto de ciudadanos que se les da la categoría de jueces de hecho y los cuales en conciencia y bajo la fé de un juramento han de resolver respecto a la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados en el orden penal, de esta manera los ciudadanos de un lugar tienen la oportunidad de tener participación en la administración de la justicia penal también debemos aceptar que esta institución es propia de los regimenes democráticos donde se les da la gran oportunidad al pueblo para que participe de este evento; sin embargo en la actualidad en otros países como el nuestro en el que existe un régimen de derecho, con este sistema se corre el riesgo de que algunas personas no tengan nociones ni conocimiento de esta disciplina y por lo tanto podrán dar un fallo injusto y en esta forma se alejaría la posibilidad de reestablecer el orden jurídico, que se rompe con la comisión de los ilícitos cometidos por los ciudadanos, por ello considero que ya esa forma de enjuiciamiento resulta anacrónica; situación que en el transcurso de este trabajo he de señalar con mayor claridad.

(1).- Berger Adolf. Encycolopedic Dictionary of Roman E.U.A. 1953 pp. 423 y 634.

Iaw. the American Philosophical Society Philadel-

phia.

(2).- Escriche, Joaquín D. Examen Histórico. - Crítico de la Institución del Jurado de F.C. del Prado Madrid 1844 p. 6.

(3).- Piña, Rafael de. Diccionario de Derecho. Segunda Edición, ed. Porrúa, S. A. México 1970 p. 175.

B) QUE ES EL JURADO POPULAR.- Históricamente es difícil ubicar y saber con gran precisión el nacimiento de esta institución. Sea cual sea la huella que se descubre en las más antiguas y remotas civilizaciones y con especial interés en lo que respecta a las leyes romanas, y en lo que toca a los juicios por jurados, se han llevado a la práctica desde las épocas más remotas y aunque es de suponerse que no eran con las formalidades que hay y conocemos en la actualidad, tendríamos que retroceder un poco para poder citar los juicios que se llevaron a cabo como son los de Sócrates, Cristo, Foción, Aristides y muchos tantos más que conmueven a la humanidad hoy en día al conocer la forma en que aplicaron y llevaron sus juicios, es imposible negar que en estos juicios se cometieron grandes y atroces injusticias ya que este jurado estaba formado por gente del pueblo y que no tenía ninguna preparación jurídica para poder dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, fue por eso que declararon culpables a estos hombres llenos de sabiduría, ya que actuaron impulsados por una ciega pasión y una tremenda psicosis colectiva que los llevó a condenar a estos hombres justos, pues quién podría dudar de la sabiduría y la gran bondad de Cristo ya que su doctrina predomina a través del tiempo en la humanidad. Lo mismo, pasa con Sócrates siendo un gran pensador y filósofo lleno de grandes atributos posi-

vos, al cual sucumbió por los gritos irreflexivos y sin conciencia de un grupo numeroso de personas que lo juzgaba con el ánimo de un pueblo sin control que condenaba a los hombres sin razón alguna; por lo que considero que es inoperante este sistema de enjuiciamiento por jurado popular.

En nuestra era, " fue en Inglaterra donde el jurado tuvo mayor aceptación y se implantó con mayor fuerza tomando a través de la Carta Magna concedida en el año de 1215 por el Rey Juan sin Tierra " (4). Se pudiera decir que en este lugar tuvo un poco más de perfeccionamiento esta institución, esto se debió a la idiosincracia que había en ese pueblo y se obtuvo un gran éxito con este tipo de juicios, por el alto sentido de responsabilidad que tenían sus ciudadanos, y es que siempre se les ha educado para que se puedan conducir con la -verdad, como consecuencia hay confiabilidad en las declaraciones de los sujetos implicados y que van a ser juzgados por este órgano, elemento necesario para poder fortalecer esa forma de enjuiciamientos debido a que como hemos mencionado anteriormente hay un mayor número de porcentaje de creibilidad de los que están implicados en el hecho; tal vez en esos lugares donde se dan estas condiciones, pudiera ser realmente eficaz dicha forma, pero aún en esos casos fuera preferible que los



hechos criminosos se pudieran juzgar por los tribunales de derecho. Con el pasar del tiempo esta institución se desarrolló y perfeccionó pasando a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se ha convertido en la manera más natural de poder juzgar a los individuos que cometan un hecho ilícito.

No existe ninguna duda en que el jurado de Norteamérica es el jurado inglés que fue adoptado con todas sus garantías e independencia sin que tuviera ninguna intervención el poder o los tribunales; y como dice don Agustín de Vedia: " al trasladarse al suelo americano los primeros peregrinos llegaban con sus dioses y penates, sus instituciones originarias, y entre ellas aquel preciado derecho de hacer justicia por sus semejantes, que debían formar parte integrante de la legislación del Estado, para reflejarse más tarde en la Constitución Federal ". Story hace referencia a este mismo asunto, diciendo: " cuando nuestros abuelos emigraron a América trajeron consigo esos privilegios, como su partida de nacimiento, y su herencia; como es admirable ley común que se ha levantado en todas partes contra los invasores de lo arbitrario ". La razón es que ese sistema de enjuiciamiento por medio del jurado popular es sin lugar a duda la buena preparación que a sus ciudadanos se les impartió desde pequeños, para que los

hombres siempre se conduzcan con la veracidad y honradez en todos y cada uno de los actos que tengan en su vida; en la actualidad consideramos que es preferible un régimen de derecho en el que los integrantes que forman parte de los tribunales sepan y conozcan todo lo relacionado con esta disciplina, para que pueda haber una mayor confiabilidad en sus veredictos.

La Constitución que fue sancionada en 1879 en su artículo 3<sup>o</sup>, sección II, cláusula 3a., indica: " El juicio de todos los crímenes, excepto en los casos de acusación contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crimen se hubiere cometido, pero cuando no se comete en el territorio nacional, el juicio se seguirá en el lugar que el congreso haya sido designado de acuerdo con la ley " (6). Una enmienda hecha después a la Constitución indica lo siguiente: Enmienda V.- " Nadie estará obligado a responder por crimen capital o de otro modo infamante, sino por anuencia o acusación ante un gran jurado; excepto en los casos relativos a las fuerzas de mar y tierra o de peligro público; ninguna persona estará sujeta por el mismo delito a correr dos veces el riesgo de perder la vida o algún miembro, ni estará obligado a ninguna causa criminal a ser testigo contra sí mismo ni se le podrá quitar la vida, la libertad o

la propiedad, sin las debidas formas de ley; ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público sin la justa compensación " (7).

El antecedente histórico más remoto que se tiene conocimiento en nuestro país acerca del origen de lo que es el jurado popular, lo encontramos en la antigua Constitución de Cádiz del año de 1812, en virtud de que la Nueva España estuvo por un largo período de tiempo regida por las leyes de la Metrópoli, a pesar de la independencia conquistada, esta constitución estableció el jurado popular contra los delitos de imprenta, y - transcurridos algunos años, en la junta provisional y gubernativa que se reunió en Tacubaya en las sesiones de 22 de septiembre y el 11 de diciembre del año de - 1821, se hizo hincapié en la necesidad de establecer el jurado exclusivamente contra los delitos de imprenta; en el mes de febrero del año de 1822, en el seno - del Congreso Constituyente se volvió a pensar en la necesidad de crear en México el jurado, siendo inútiles todos los esfuerzos de los congresistas; días después, el 18 de marzo por la noche y como consecuencia directa del gran motín provocado por el sargento Pío Marcha, cuando se declaró emperador de México don Agustín de Iturbide, se tornó imposible llevar a la realización la gran idea de llegar a establecer el jurado popular. El

señor licenciado don Demetrio Sodi afirma: " Que ni la Constitución Federal del día 4 del mes de octubre del año de 1824, ni las siete leyes Constitucionales del día 30 de diciembre del año de 1836, ni las bases de organizaciones políticas del día 12 de junio del año de 1843, ni el acta de reformas del día 21 de mayo del año de 1847, hablan acerca de la necesidad de establecer el jurado en nuestra República " (8). Los honorables miembros que pertenecieron al Congreso Constituyente del año de 1857, en las sesiones que se verificaron los días 18 y 19 del mes de agosto del año de 1856 y se discutió con gran amplitud el precepto legal con referencia a la necesidad del jurado popular para establecerlo, que decía: en todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto por ciudadanos honrados del Estado y Distrito donde se haya cometido el crimen, este jurado deberá estar determinado por la ley, Artículo 20 fracción V de la Constitución. Los constituyentes Langlois, Mata, Ampudia y el doctor Mora declararon por el pro, y el jurisconsulto Vallarta, así como los demás legisladores que son: Garza Melo y Arizcorreta en contra, habiéndose perdido el punto por cuarenta y dos votos contra cuarenta; sin embargo, el jurado se estableció para los delitos de imprenta.

En la época en que estuvo a cargo del Ministerio de Justicia, el distinguido y gran jurista don Ignacio Mariscal por decreto del día 15 de junio del año de - 1869 creó el juicio por jurados en materia criminal para el Distrito y Territorios Federales; este decreto es de gran importancia, en él se creía que los señores - jueces debían instruir el proceso, que no habría ratifi- cación de testigos entre sí; se señalaba además, que en cuanto se dictara el fallo del auto de formal prisión la averiguación sería de carácter público. La ley a la que hemos hecho mención se hizo respetar en la época de su vigencia, esto es a que prohibía que fueran miembros del jurado los extranjeros, el tahur, el ebrio consuetu- dinario, los menores de 25 años, los empleados y funcio- narios públicos, los médicos en ejercicio; esta ley bus- caba la acción de una justicia rápida y expedita, que- ría que el jurado estuviera bien formado por hombres que fueran honrados e imparciales; los señores integran- tes del jurado serían escogidos por sorteos, y en núme- ro de trece las personas que en el jurado participaban, de los cuales once formaban el jurado y los otros dos deberían permanecer en la audiencia como supernumera- rios, previendo el Ejecutivo que con la experiencia que se fuese adquiriendo se podría aconsejar u orientar pa- ra hacer nuevas reformas con el tiempo a la Ley de Jura

dos. El día 13 del mes de julio del año de 1869, se expidió por conducto del C. Ministro de Justicia una circular en la cual el propio poder se reservaba la facultad de expedir toda clase de disposiciones reglamentarias en esta materia.

En varios Estados de la República Mexicana se estableció el jurado popular tras de haberse instituido en México. Los Estados que adoptaron el jurado popular son los siguientes: Veracruz, Jalisco, Puebla, Sonora, Sinaloa, Guerrero, Campeche y San Luis Potosí. En las entidades ya mencionadas, se debió a que principalmente fue la pésima organización que tuvieron y que les fue dada también, como por el poco cuidado que se puso en su funcionamiento. De acuerdo con el Código del año de 1880, el jurado popular conoció de aquellos delitos cuya pena no pasaba de tener dos años de prisión, no se tomaban en cuenta las circunstancias, atenuantes o agravantes. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California que entró en vigor el día 1<sup>o</sup> de noviembre del año de 1881, en él se señala que cuando hubiera excluyentes de responsabilidad penal, éstos se podrían resolver en un incidente previo al juicio del jurado, se admitió contra la resolución que se dictara, el recurso de la apelación en ambos efectos, se podría presentar toda clase

de pruebas, el señor juez tenía la facultad de usar la fuerza pública en caso de que el acusado pusiera resistencia para concurrir; se suprimió el resumen o síntesis que el señor juez hacía antes de dictar el veredicto; si el Ministerio Público modificaba a tiempo sus conclusiones el interrogatorio se hacía con arreglo a las conclusiones producidas al final de la instrucción.

Después de un año a propuestas de varios Senadores del Congreso General se aprobó la supresión del jurado para los delitos que se cometieren por medio de la imprenta; fue en el mes de mayo del año de 1883, cuando surgió un Decreto en el que se propuso que en esta clase de delitos fueran juzgados de acuerdo con la Legislación Penal por medio de los Tribunales de la Federación del Distrito Federal y Territorios y de los Estados.

El día 6 del mes de junio del año de 1894, fue cuando se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios en el cual se restringieron las facultades del jurado, no siendo así las atribuciones de los jueces de lo criminal pues éstas fueron aumentadas considerablemente. El día 17 del mes de diciembre del año de 1902, fue cuando se expidió la Ley de Organización Judicial, creando el sistema de colegiación, formado por los tres jueces a los que les correspondía llevar las causas a los jurados po

pulares de todos los delitos que se cometieran en el - Distrito Federal, cuando la pena excedía de más de dos años de prisión; se especificaba que el jurado popular no podía conocer de los siguientes delitos: el abuso de confianza, el fraude contra la propiedad, el de quiebra fraudulenta, concusión y bigamia. Los motivos exhibidos para fundar esta prohibición se basaba en el hecho y el derecho que se confunden por completo; algunos jurados no conocían ampliamente el derecho, se decía - que no se podría juzgar correctamente tratándose de esos delitos; fue un golpe que sufrió el jurado popular con esta ley, pero no fue el último que tuvo que soportar esta organización, el cual fue reformado el día 28 del mes de diciembre del año de 1907 y así vemos que se fueron disminuyendo las facultades que tenían otorgadas, se indicó que el jurado solo conocería de los delitos cuya pena no se excediera de los seis años de prisión, y para determinar la competencia no se tomaba en cuenta la existencia de circunstancias, atenuantes o agravantes que pudieran modificar la pena, ni la minoría de edad, ni que la pena de prisión se le agregaran o - tras con el carácter de accesorias, ni que debieran ser aumentadas por cualquier circunstancia especial que la ley determinara.

En el año de 1914, debido a la situación que el -



país vivía a causas de la Revolución no era posible que los tribunales funcionaran, por tal razón en los años de 1915 y 1917, todos los procesos que eran de la competencia del jurado, eran entonces juzgados por los jueces instructores en una audiencia de derecho.

Los señores Constituyentes del Congreso de Querétaro que reunidos en el Teatro de la República de esa histórica ciudad, dieron al país la Constitución de 1917, que fué elaborada por un grupo de grandes hombres insig<sup>n</sup>es y auténticos revolucionarios y con un precepto legal de la misma, establece: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: se<sup>r</sup>á juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación ". Artículo 20 fracción VI (9). Este precepto legal es una garantía del orden constitucional para los acusados. La Ley Orgánica de los Tribunales se estableció el día 9 del mes de septiembre del año de 1919, y se suprimió al presidente de los debates; los señores jueces instructores fueron los que se hicieron cargo de dirigir-

los. Se reproducen estas mismas disposiciones con la ley del día 19 del mes de diciembre del año de 1922, en donde se le dió al jurado popular de nuevo su mismo funcionamiento fijando así su competencia para juzgar de los delitos en los cuales se imponía una pena que si excediera de cinco años de prisión; en la Ley Orgánica para los tribunales del fuero común para el Distrito y Territorios del día 31 del mes de diciembre del año de 1928 se crearon los presidentes de los debates nuevamente y suprimió esta ley el resumen que se hacía por estos mismos. Los Códigos Penales y de Organización de Procedimientos y Competencia del día 15 del mes de diciembre del año de 1929, suprimió al jurado popular para los delitos del órden común subsistiendo únicamente para los delitos de imprenta, a los que se refiere el artículo III Constitucional.

Al suprimirse el jurado popular fue para ser substituído por las cortes penales y se olvidó por completo que el congreso, un año antes, había luchado defendiendo con calor patriótico la institución del jurado popular por considerarlo como un tribunal que era del pueblo, pero esto tal vez sucedió por una idea errónea al tratar de que la justicia sería mejor aplicada por el pueblo, pero nosotros sabemos que la mejor justicia es la que se imparte en una forma serena y sobre todo que

se aplique con conocimiento del derecho para hacerlo eficazmente.

Se expidió el Código Penal y de Procedimientos que nos rige el día 27 del mes de agosto del año de 1931; en ambos ordenamientos se suprime el jurado popular para aquellos delitos del orden común, y solo quedó subsistente para aquellos que sean cometidos por los funcionarios públicos o por medio de la prensa, contra la seguridad interior o exterior de nuestra nación, por esta situación expresa claramente el artículo III de nuestra Constitución.

(4).- Obregón Herdia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentando y Concordando. Ed. Porrúa, S.A. primera edición, México 1975 p. 238.

(6).- La Constitución de los Estados Unidos de América, (anotada con la jurisprudencia) tomo I Ed. Guillermo Kraft, LTDA. Buenos Aires, p. 1938, p. 557.

(7).- Op. Cit. La Constitución de los Estados Unidos de América. Tomo II p. 47.

(8).- Sodi Demetrio, El Jurado en México. Estudios sobre el jurado popular, Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1909.

(9).- Constitución Política de los Estados Mexica  
nos de 5 de febrero de 1917, Ed. Porrúa, S.A. Quincua-  
gésima edición, México, 1973. p. 16.

C A P I T U L O    I I

" ASPECTOS HISTORICOS DEL JURADO POPULAR "

- A) GRECIA
- B) ROMA
- C) GERMANIA
- D) INGLATERRA
- E) FRANCIA
- F) ESPAÑA

A) GRECIA.- En la ciudad de Atenas existió el jurado de los Heliastas, por el número de individuos que lo constituían y su modo de proceder para juzgar las cosas, no es posible hacer comparaciones con el jurado anterior con el que conocemos y tenemos actualmente; lo único comparativo que tienen ambos en su sistema es el de tener carácter popular.

Aquella gran República, la cultísima Atenas consideró que estaban establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió que eran las asambleas del pueblo, aquél gran jurado que era más eficiente cuanto más numeroso, ejerciendo funciones judiciales; vió como eran dictados los fallos por la conciencia de las multitudes sin tener responsabilidad de persona determinada contra la vida, la honra, o la fortuna de sus ciudadanos; allí un populacho superticioso y haragán, voluble y desenfrenado, discipador y venal unas veces, oprimido y otras opresor embaucado por los más osados e inmorales de sus oradores en medio de los bandos parciales que les tenían en perpetua fluctación, echaba de su seno a un Aristides porque ciertos malvados no podían soportar la presencia de aquél hombre justo, condenaba injustamente al orador, al valiente capitán, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Fación, imponiéndole la pena de muerte cuando contaba con la edad de 80 años, quizo

reparar después la muerte de éste irguiendo una estatua y castigando al que fuera su acusador que era nada menos que Agnoides, calificado de impío y así murió - por este hecho el ilustre Sócrates, aunque toda la Grecia lo tenía en el concepto de ser el hombre más sabio y virtuoso de aquellos tiempos (10), de suerte que los ciudadanos que destacaban sobre los demás por sus prenderas personales o sus servicios prestados a la República o por sus riquezas, éstos sabían ser siempre las presas en las que más se saciaba el famoso pueblo de Atenas extraviado por los demagogos; en tanto el tribunal de los Heliastas, este se formaba por unos mil ciudadanos elegidos por la suerte, y que estaban divididos en diez grupos y así en esa forma funcionaban simultáneamente; podrían concurrir a cada una de esas secciones todos los miembros que la formaban para poder administrar la justicia, o bien " se reunían en - tribunal pleno hasta diez mil ciudadanos que participaban en las discusiones, y recibían tres óbolos como retribución por el trabajo que desempeñaban " (11).

Estas ideas señaladas, son tomadas de los autores que estoy indicando y de ellas se puede colegir que el sistema de enjuiciamiento a través de los jurados a pesar de que fue en Grecia la cuna de la civilización, sus decisiones no eran del todo confiables, toda vez



de que se medían por la cuantificación de los sujetos que se congregaban en las plazas. La ciencia de la Psicología ahora nos ha enseñado que la psicosis colectiva contagia a todos los seres para que con o sin razón se adhieran a las ideas de unos cuantos hombres y las apoyen siendo estas injustas o siendo justas y no hay nada más terrible que el de juzgar un hecho guiándose por las grandes pasiones de los hombres. A eso se atribuyen los grandes fracasos en ese sistema de enjuiciamiento, en el que se llegó al extremo de segar las vidas de hombres ilustres y de gran utilidad para la humanidad con sus enseñanzas como fue la vida de Sócrates y la de tantos otros sabios más que pagaron con sus vidas. El torpe sistema de los enjuiciamientos llevados por la muchedumbre, los cuales estaban sedientos de sangre y melicia, y de que tenían propósitos insanos, de grandes intereses y de poder. Lamentamos tener que hacer el señalamiento de esto, pues quien ignora que Grecia ha sido por siempre el pueblo del ejemplo de la cultura, por la enorme sabiduría de sus hombres y precisamente por ello, por ser los hombres que no están exentos de la infabilidad humana, debe haber algún error o imperfección.

(10).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición, Ensenada,

B.C., 1974, p. 1079.

(11).- Sánchez Viramontes, Las Instituciones Políticas en la Historia Universal. Ed. Bibliográfica Argentina B.C. 1958, pp. 140 y ss.

B) ROMA.- Desde los albores de los primeros tiempos de la República, era el pueblo romano el que se encargaba de ejercer la jurisdicción criminal, y cuando los negocios tenían poca importancia, fallaban sobre el hecho y el derecho los patricios. Con posterioridad la Ley Semproniana (122-123 a.c.) encomendó esta jurisdicción a los equites exceptuando a los señores senadores, pero después tras de una lucha muy tenaz una ley atribuida a Aurelio estableció las tres curias de jueces: " la de los senadores, la de los equites y la de los tribunos. Después añadió otra con individuos que formaban un censo inferior, llamado decenaris, fue aumentada por Calpurnia " (12).

Un señor magistrado fue el encargado de formar y elaborar las listas, quien prestaba juramento para afirmar que se incluía en esa lista a las personas que eran honorables, y de ahí fue donde nacieron las frases judices selecti iudices in albo relati, se contaba originalmente con trescientos hombres, posteriormente llegaron a sumar mil hombres, después fueron algunos millares con los que se contaban.

Las series que debieron formarse eran integradas por ciento cinco jueces y se les denominaban con la cifra de ciento, y de aquí se deriva el nombre "Centumviri", las series se dividían en diez curias; en los -

juicios ordinarios, el que juzgaba era el pretor con una de curia; en los juicios más importantes, con una sección sacaba el pretor por suerte, la serie que debería formar el tribunal.

Al acusador y al acusado se les otorgaba el derecho de hacer la recusación libre, posteriormente eran citados por el viator, tras de haber sido designados por los señores jueces reunidos éstos en el pretorio, y prestaban el juramento de juzgar de acuerdo con las leyes; se les llamó jurati ominis, el primer jurado suplía al pretor en la discreción del juicio y proponía la cuestión, judex questionis, para decidirla, el pretor hacía la entrega a cada uno de los señores jueces las tres tablillas en estas tablillas se inscribían con la mayor claridad posible las siguientes letras: "A" esto quería decir absolvo (absuelvo), "C" contenía el significado de condemno (condeno) y "NL" que significaba una abreviación de non liquet (el asunto no está muy claro) (13); en aquellos negocios en las que se debía de decir si o no, se hacía el uso de unas esferas que unas eran de color negro y otras eran de color blanco y éstas eran para condenar o absolver; al terminar se colocaban unas tablillas en las urnas hasta que la parte que estaba obligada a hablar por última vez pronunciaba la palabra dixit en ese preciso momento -

los jueces tenían una reunión para deliberar (ire in concilium). De acuerdo con la Ley de Pompeya se daba la autorización a los señores abogados para que éstos pudieran asistir a los debates y solamente tenían derecho a hablar por espacio de una hora; el tiempo se medía con una clepsidra, " si había empate, en los negocios civiles, conocía el pretor; en los asuntos criminales la presunción siempre estaba a favor del acusado, pero cuando no parecía claro el asunto, el pretor le remitía con un informe amplio a otro juicio " (14).

Estas ideas fueron tomadas de los autores señalados anteriormente y de estas ideas nos damos cuenta para poder juzgar el hecho, se llevaba a través de los grupos ya formados por las personas que se seleccionaban en la forma señalada, pero por el número de personas que eran era imposible que tuvieran las decisiones acertadas. Notamos que no existía con precisión la integración del jurado popular como hoy en la actualidad lo conocemos, sin embargo se hacía intervenir al pueblo tomándolo como una medida de tipo político para buscar la paz y tranquilidad, pero aunque no fuesen muy acertadas las decisiones tomadas para darlas sobre el hecho, tal vez en épocas anteriores a la que estamos analizando, haya existido alguna otra forma semejante a la del jurado popular y que tuviera perfiles

parecidos o casi semejantes a este tipo de enjuiciamientos, vuelvo a repetir la crítica, haciendo un señalamiento a estos sistemas que de ninguna forma son confiables por descansar en la psicosis colectiva y la gran pasión que embargaba a los hombres.

(12).- Floris Margadant Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I Publicaciones de la Facultad de Derecho. Tomo I Publicaciones de la Facultad de Derecho. Xalapa Veracruz; 1974, pp. 86, 94 y ss.

(13).- Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. (Traducida al Castellano por F. Tomás y Valiente), Ed. Gráficas Madrid, 1970, p. 303 y 304.

(14).- Alvarez Ursicinio. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 181 y 182.

C) GERMANIA.- La asamblea que el pueblo tenía fue el sitio de los antiguos germanos en donde se llevaban y se decidían sus cuestiones de capitales: éstos eran presididos por la autoridad en persona del rey, príncipe o caudillo; cuando se dictaba la sentencia, se hablaba de la pena que debería de dictarse según la que se consideraba la más justa y ésta era aprobada por la unanimidad del pueblo o bien no era aprobada; si procedía lo primero, sacudían sus picas o jabalinas, o si procedía lo segundo, se empleaba como señal de reprobación el murmullo que manifestaba el pueblo; precisamente: " en las juntas se hacía la designación de los príncipes o jefes que eran auxiliados cada uno, por cien consejeros a quienes la plebe nombraban; impartía justicia en los aduares o alquerías " (15). Este método que se usaba y sus resultados son ignorados hasta la fecha, fue inspirada en la precipitación y solamente se llevó a la práctica durante la infancia de estos pueblos extremadamente guerreros por excelencia, y a los cobardes, eran a los únicos en quienes el pueblo les hacía aplicar la sanción con la pena de muerte, aquellas asambleas no fueron otras cosas que tremendos consejos de guerra, su principal objeto era la de mantener y robustecer a toda costa la tremenda disciplina militar. Esparcidos los germanos por toda la Europa,

formaron grandes estados y fué cuando por necesidad se vieron obligados a reducir el número de sus jueces, - " también reformaron sus costumbres debido a la cultura y a la civilización que iban adquiriendo y a las relaciones que guardaron sus instituciones, sin embargo, los pueblos que conquistaron a su paso, continuaron rigiéndose por las que tenían hasta el momento de ser conquistados " (16). En tales condiciones cabe hacer el señalamiento que las formas que se usaron para llevar a cabo los enjuiciamientos en la legislación germana y no encontramos la forma en que se llevó el enjuiciamiento por los jurados populares, en la forma y términos que a la fecha conocemos, por esa razón hay una tremenda imposibilidad como para querer referirnos a este sistema en esa legislación.

(15).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado .. Op. Cit. p. 1080.

(16).- Brünner Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Traducido y Anotado por Alvarez López José - Luis, Ed. Labor, S.A., Barcelona 1936, p. 20.



D) INGLATERRA.- Los tribunales que formaron los griegos y romanos fueron la base del nacimiento de los jurados populares de todo el mundo. En Inglaterra fue conocido hasta la Edad Media; este pueblo es orgulloso por ser la cuna de las instituciones democráticas, por que ahí nacieron y se llevaron al perfeccionamiento, y más tarde las desparramó por el mundo entero, esa gran revolución que tuvo su sede en Francia.

No se sabe con gran exactitud como tuvo su origen el jurado popular en Inglaterra; unos lo remontan al pasado del origen de la misma nación; otros se remontan también al pasado y la ubican en el reinado de Enrique III, y la gran mayoría está acorde en defender y sostener que el verdadero origen de esta institución se encuentra en el reinado de Enrique II, Blackstone la hace derivar de las antiquísimas leyes romanas, De Lolme la atribuye que es de origen de los escandinavos y Frankenville presenta las mismas características de la mayor parte de las instituciones de Inglaterra, y dice: " no ha sido introducido de súbito en la justicia; es el resultado de una serie de usos y costumbres cuyo nacimiento es difícil de precisar " (17).

El jurado inglés alcanzó su desarrollo máximo en la gran Constitución o Carta Magna que fue arrancada por los señores Barones Ingleses al rey Juan Sin Tie-

rra en el año de 1215, esta Constitución es considerada hasta nuestros días como la cuna de las libertades inglesas, en su artículo 29 nos dice: "Nullus liber homo, capitur, nel imprisionetur, aut exuletur, aut aliquo modo destematur ... , nice per legale iudicium parium; per legem terrae". ("Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, ni proscrito ni desterrado o de algún otro modo destruido, ni lo condenaremos sino por el juicio de sus iguales o por las leyes del país") (18).

" El jurado en sus comienzos funcionó del siguiente modo: el rey nombraba personalmente a un funcionario, denominado sheriff, el cual designaba cuatro caballeros de la Centuria, y estos a la vez nombraban a doce más; los últimos podrían ser recusados con absoluta libertad por el reo o bien se inhibía de conocer del asunto por no estar empapados en el desarrollo de los hechos; reunido el tribunal procedía hacer la declaración que debería ser unánime, en caso contrario se buscaba a otros individuos hasta lograrla, los magistrados tenían que sujetarse al juicio unánime, con objeto de aplicar la pena al culpable " (19).

El jurado que funciona actualmente en Inglaterra es de la siguiente manera: son dos las especies de jurados que existen en ese país: el Gran Jury (gran ju-

rado) y el Petty Jury (jurado menor); el primero se en-  
carga de dictar si hay o no motivos para proceder cri-  
minalmente y el segundo es el encargado de calificar  
el hecho del cual se le imputa al acusado; se le da el  
nombre de jurado de acusación y jurado de calificación,  
el primero está integrado por veintitres ciudadanos de  
los más distinguidos por su fortuna y por la posición  
que ocupan dentro de la sociedad, el segundo grupo se  
integró por doce ciudadanos que no fueran menores de  
veintitres años y que no pasaran de setenta años, se  
les exige que tengan mil reales de renta líquida anual  
y que proceda de tierras o bien de derechos sobre e-  
llas o una renta de dos mil reales de inquilinato en  
Londres y su provincia y dos mil en otra. En el momen-  
to que se comete un crimen el interesado acude a ver  
al señor juez de paz y después de que le ha hecho su  
juramento da la orden a un constable, que es como una  
especie de comisario de la policía, éste es el encarga-  
do de hacer la investigación para hallar al culpable o  
presunto responsable del crimen cometido, el cual reú-  
ne todas las pruebas o piezas e instrumentos que pudie-  
ran servir para la consignación inmediata del delin-  
cuente (20), después que ha sido capturado y presenta-  
do, a éste lo oye el señor juez y designa día para la  
información, en el día que se señala para tal objeto

se presentan el querellante y el acusado haciéndose acompañar por sus respectivos abogados (attorney) y de los testigos que éstos presenten, a éstos se les oye; posteriormente se le formulan las preguntas al acusado, y si el señor juez cree que si existe delito, y que esa persona es el presunto responsable, entonces el tribunal del pueblo es el que decide en la causa según sea el delito del cual se trate, mediante el tiempo - transcurrido entre la decisión del juez hasta la apertura del tribunal, el constable o en su defecto el fiscal (coroner) se concreta a preparar el escrito de la acusación; abierto el tribunal se les llama a los individuos que integran el jurado mayor, y a los cuales no se les puede recusar, estos cumplen con su misión acusadora y después se pasa al jurado mayor que anteriormente lo componían veintiun individuos, y ahora en la actualidad lo componen cuarenta y ocho y esto se hace con el único fin de que no se agoten las recusaciones. Los doce individuos considerados como indispensables para juzgar las causas deben cumplir siempre con su cometido, posteriormente se sortean y escoge el número de individuos señalados, y si ninguna de las partes los recusa, se presta el juramento; el abogado de la parte querellante pasa a hacer una sucinta y clara exposición de los hechos, le está prohibido hacer algu

na inventativa en contra del acusado, presenta en seguida a los testigos de cargo, que pasan a ser interrogados por el abogado de la parte acusada, con el objeto de hacerlo incurrir en contradicciones y poder de este modo debilitar su propio testimonio (21); al final de cada disposición el acusado puede dirigirle al testigo todas las preguntas que crea necesarias, el abogado del reo presenta en seguida a los testigos de cargo, terminando el contraexamen no pueden los señores abogados sacar ninguna consecuencia ni en pro ni en contra del acusado, pues los señores que integran los jurados quedan abandonados en este punto a su sagacidad natural y a la impresión recibida por las distintas declaraciones; a continuación el señor juez hace un resumen de la causa a los jurados y les lee las notas que ha tomado durante el desarrollo del debate, los jurados dan su veredicto de acuerdo con la evidencia después de la recapitulación hecha por el juez.

" Se resolvió que la declaración de los jurados no recayese sino sobre la existencia del hecho imputado al acusado, porque este punto era básico para dar una decisión razonable; error funesto y de terrible trascendencia, error nacido, como otros muchos, en tiempos de la ignorancia y barbarie en siglos de cultura y filosofía, el simple buen sentido que se haya en

generalidad de los ciudadanos no basta, para decidir sobre la existencia de un hecho criminal, o para reconocer la verdad o falsedad de un acontecimiento que se aduce por una y otra parte con datos y testimonios contrarios, para discernir la fuerza o la debilidad comparativa entre unos y otros, para calificar o graduar el valor de las pruebas respectivas, para distinguir si - las que favorecen al reo destruyen o no la eficacia de las que incriminan o condenan; ya que todas estas operaciones entran bajo lo que se ha querido llamar cuestiones de hecho " (23); tan pronto como el jurado hace la declaración del veredicto, si éste es de inculpabilidad, se le pone inmediatamente en libertad al acusado; en cambio si se le declara que es culpable, es llevado a la prisión en el acto, y no se le condena a la pena que se merece, sino que solamente en el caso de homicidio. Al finalizar la reunión es cuando se pronuncian las condenaciones, quedando comprendidos y envueltos en una sola sentencia todos los condenados a una misma pena por las diferentes acusaciones que se han ventilado, el señor juez entonces se cubre con un velo negro la cabeza, y se dirige a los culpables en términos severos haciéndoles ver la enormidad de sus crímenes, di-ciendo que la sociedad debe quedar a salvo y protegida de tanta perversidad para concluir pronunciando las -

sentencias condenatorias. Sin desconocer que el país de Inglaterra haya logrado una educación y formación de sus ciudadanos y que los encargados de impartir la justicia sean personas respetables, da como resultado el acomodo del sistema del enjuiciamiento por el jurado popular, pero consideramos que aún en esas condiciones se han dado incontables resultados de injusticias, precisamente porque los hombres que carecen del conocimiento del derecho no se les puede excluir de su derecho natural humano hecho de pasiones que indiscutiblemente provocan las decisiones injustas.

(17).- Rubinstein Ronald. Iniciación al Derecho Inglés. Versión española anotada por Jordi Enrique, - Ed. Bosch. Barcelona 1956, p. 322.

(18).- Jones Gareth. The Sovereignty of the law (selection from Blackstone's) Editorial Matter, Great Britain. 1973, p. 177.

(19).- Jones Gareth, Op. Cit. p. 182.

(20).- El Régimen Jurídico Inglés. Para los servicios Británicos de Información. Central Office of Information (Traducida al Castellano) England, 1968, p. 28.

(21).- Nouse B. William. Nouse E. Allan, M. D. So you want to be a lawyer, Perencal Library Arper &

Row, Publishers, New York. p. 54.

(22).- Mac. Cart W, Samuel. Trial by Jury. A complete guide to the Jury System. Chilton Books. London. p. 72.

(23).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado. .. Op. Cit. p. 1090.



E) FRANCIA.- Se dice que en ese país galo, el juicio por jurados se conoció debido a la traducción de las obras que hicieron los publicistas ingleses, que expusieron en ellas los principios básicos de ese organismo en Inglaterra, se hizo un intento en el año de 1787 para establecer el jurado sin llegar a lograrlo, posteriormente y por ley del día 16 del mes de septiembre del año de 1791 se estableció el juicio por jurados en materia criminal; la Asamblea Constituyente tuvo en cuenta para introducirlo, el hecho de que, el jurado inglés era el más filántropo, liberal y perfecto, cualidades suficientes para servir de modelo (24).

En Inglaterra se establecieron los jurados de acusación y calificación, pero en Francia, si bien es verdad que se adoptaron estos dos sistemas en un principio, el Código de Instrucción del año de 1808 suprimió los jurados de acusación, pero se le negó al mismo tiempo su competencia a los Tribunales Imperiales, de todo el poder de aquellos que estuvieron investidos (25).

La institución inglesa, en su totalidad, no fue admitida en el jurado francés; así vemos que la espontaneidad en el veredicto, fue deshechada, los jurados ingleses se concretaban a oír el relato de los hechos, escuchaban también la declaración que hacían los testigos, presenciaban los debates que había entre éstos y

los abogados, y el del acusado; fallando en consecuencia, sobre los hechos acontecidos, tomaban como valor probatorio las declaraciones de los testigos y peritos, en Francia el acusado era interrogado lo mismo que los testigos después de verificados los debates (26). El abogado de la acusación para poder fundar su pedimento, dice su discurso, el abogado de la defensa hace otro tanto para sostener la inocencia del acusado, negándolo o excusándolo del delito; el resumen de la causa lo hace el presidente del tribunal y suscintamente expone las principales pruebas, tanto las que son favorables, al reo como las que no son favorables, y presenta una serie de preguntas que el jurado debe contestar después de presentar su discurso cada uno de los formados en la elocuencia para fascinar a los jurados y tener la gloria de liberar a un malvado de la pena que se le espera; el señor procurador general inculpa al acusado, y el abogado le responde, desplegándose sin freno las pasiones con exageración hasta el delirio, disputándose encarnizadamente la cabeza del acusado, entre tanto los pobres e iletrados jurados pasan alternativamente de la incertidumbre a la convicción y de la convicción a la incertidumbre, dudando sin poder llegar a fijar las ideas, dejándose arrastrar en ambos sentidos como las naves sin timón abandonadas y arrastradas por las

corrientes sin guía; al hablar el señor procurador general, lo creen culpable, y al hablar su defensor -- también lo creen inocente ¿cómo podrán desenredar los más estudiados sofismas de los señores oradores si solo cuentan solamente con los primeros elementos de la más sencilla educación? ¿cómo podrían conocer la parte más débil de los argumentos que se les presentan como irresistibles demostraciones, si en estos casos los señores jueces de mayor experiencia se ven a veces perplejos y hasta confundidos? ¿que será del sencillito carpintero, del inocente campesino y aún más del astuto mercader? (27). Si la planta del jurado francés estaba resentida y enervada y no daba fruto alguno, era por que en la revolución se había visto agitada de aire -- abrazador que consume y aniquila el orden y la justicia, épocas de muchísimos jardineros algunas veces al gusto de Napoleón o también al gusto del poder, otras al gusto de los enemigos del poder, al arbitrio de los tiranos, al placer de los demócratas, como es de calcular solo por las fechas de la multitud de leyes que rigen y han regido al jurado, pero no se ha logrado hasta ahora enderezarla, ponerla en vigor y lozanía y hacerla dar y rendir buenos frutos sanos, no por culpa de la -- malignidad de los aires o de la violencia de la mano -- dictadora, sino por que no hay jardinero en el mundo

entero que sea capaz de hacer que produzca peras el olmo, o que pierdan su calidad mortífera las plantas ponzoñosas (28).

El jurado al dar su veredicto si el reo es declarado culpable éste se pone a disposición del señor juez para que le sea aplicada la pena a la que se ha hecho acreedor el reo, en caso de que sea inocente se le pone de inmediato en libertad. De lo anterior se desprende que de este sistema de enjuiciamiento por jurado popular en Francia, tuvo su antecedente como ya se ha dicho en el sistema inglés, aunque a simple vista parece ser que funcionaba para la época, no podríamos afirmar que el jurado popular sea una institución confiable y además segura por las razones que se deja ver en los antecedentes que hemos señalado.

(24).- Esmein A. Précis Élémentaire de L'Histoire du Droit Français de 1789 a 1814, Librairie de la Société du Recueil Sirey. París, 1911 pp. 109 y 110.

(25).- Esmein A. Op. Cit. p. 298.

(26).- Olivier Martin, Précis D'Histoire Du Droit Français. Quatrième édition, Librairie Delloz París. - 1945 p. 378.

(27).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado. - Op. Cit. p. 1096.

(28).-- Esmein A. Op. Cit. p. 110.

F) ESPAÑA.- Entre los godos las causas criminales sobre delitos públicos, éstos eran juzgados por los Concilios o Asambleas, que se reunían en la luna nueva y en el plenilunio. El feudalismo se hizo aparecer a los Concilios, y cuando cayó éste a los golpes de la monarquía absoluta, aparecieron nuevamente las formas de la legislación romana y el derecho canónico que sirvió a la iglesia para mezclarlo con las llamas institucionales laicas.

La monarquía goda no desconoció del todo el juicio por jurados, como se puede ver en la siguiente cláusula municipal de Toledo, que dice: " todos sus juicios, de ellos sea juzgado según el Fuero Juzgo, ante los diez de los mejores o más sabios de ellos que sean con el alcalde de la ciudad o que todos anteanden en testimonianza en todo su regno " (29).

No se puede considerar como origen del jurado la cláusula que antecede, pues ella solo hace referencia al señor alcalde de la ciudad y ninguna forma constituye una institución; además se exige que todos sus integrantes sean los mejores ciudadanos, los más nobles, en ninguna parte aparece la esencia democrática del jurado; se habla también, que el origen histórico del jurado en la ciudad de España se encuentra en un texto del Breviario Aniano y las trece y dieciseis del títu-

lo I, libro II del Fuero Juzgo.

El breviario Aniano dice: Quinque novilissimi viri de reliquis sibi similimus, missi sortibus elegantur. (cinco nobilísimos varones, semejantes al acusado, se elegirán por suerte).

Tampoco en este texto se debe encontrar el origen del jurado en ese país por la misma razón de la falta de carácter democrático que la anterior, pues claramente aquí se expresa que los miembros que integran el jurado deben ser con cinco varones o jueces exigiéndoles además requisitos de nobleza.

Ley 13.- " Ninguno non deve judgar el pleito, sin non á quien es mandado del príncipe, quien es cogido por juez de voluntad E si aque a quien es dado el poder de judgar de mandado del rey, o de mandado del sennor de la cibdad o de otros jueces dieren sus veces a otros, que entiendan el pleito, puédenlo facer, é aquel mismo poder que habién los mayores é los otros jueces de terminar el pleito, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleito ". (30).

Esta ley no toca para nada el jurado, solamente hace la mención de los señores jueces nombrados por el -- rey, jueces árbitros, jueces delegados. La Ley 16 se refiere tan solo a la pena que se debe de aplicar a los que, sin tener el carácter de jueces reales árbitros o delegados se inmiscuyan en el conocimiento de la

causa.

Sigamos con nuestra investigación que emprendimos hasta llegar al verdadero origen del jurado en el país de España. A principios de este siglo en la isla de Ivea y Formentera, el asesor que nombra el Gobierno, le estaba prohibido sentenciar algún pleito, si no se concurrían más de dos o máximo de seis. La insaculación que se hacía de un número proporcionado de vecinos con el único fin referido, no deja ningún lugar a dudas - sobre el origen de este organismo; más cuando se habla de él y figura en preceptos constitucionales es en el año de 1808 en la Constitución de Bayona, que ésta fue obra de José Bonaparte, por cierto que nunca entró en vigor. Posteriormente en el año de 1812 la Constitución española de Cádiz estableció en una de sus - - cláusulas, que el congreso vería si convenía o no el establecimiento del juicio por jurados y en el año de 1820 se abordó esta institución con entusiasmo y al - siguiente se estableció para los delitos de imprenta, en este año y en el año de 1822 se palpa una labor moralizadora con respecto a la libertad, por medio del jurado, posteriormente, en el año de 1836, las cortes consignaron el establecimiento del jurado por toda clase de delitos en materia criminal y la Ley de 20 de abril del año de 1888, reglamentó definitivamente esta



institución.

El jurado en España se componía de dos secciones una de derecho integrada por tres magistrados cuyas funciones se concretaban a la aplicación de la ley, y la otra de hecho, se formaba por doce individuos que debían de satisfacer ciertas circunstancias que se les exigían y que comprobaban las juntas encargadas de la formación de las listas; dichas listas se remitían a la junta del Distrito que estaba constituida por el señor juez instructor respectivo, el señor profesor de educación primaria, el señor cura del lugar y seis vecinos que hacían otras listas siendo éstas a su vez revisadas por la audiencia criminal, que ésta era la que se encargaba de hacer las definitivas y las mandaba publicar (31).

El día señalado para que tuviera verificativo el juicio se formaba el jurado con doce miembros que estos eran seleccionados entre los cuarenta y dos insaculados en la víspera, sin haber sido recusados por las partes, a continuación el señor presidente del tribunal tomaba el juramento a los señores integrantes del jurado; " esto lo hacían arrodillados y extendían las manos sobre un crucifijo y los evangelios; se les permitía a aquellos que tenían una religión distinta a la católica y que también eran miembros del jurado, a pre

sentar su juramento en alguna otra forma, de acuerdo naturalmente con los dictados de su conciencia y su moral " (32); en seguida se abría la audiencia iniciándola con la lectura que se hacía de las constancias procesales referentes al hecho o hechos imputados al enjuiciado; posteriormente se verificaba el interrogatorio de aquél y la presentación de las pruebas que expresamente determinaba la ley; en seguida las partes formaban sus alegatos, se oía siempre al acusado para que este expusiera lo que creyese propio o para su defensa; a continuación, el señor presidente hacía un resumen del proceso y el cual lo entregaba al jurado el interrogatorio que éste formulaba; a puerta cerrada era como se verificaban los debates, se leía el veredicto en voz alta y en forma nominal, si se rehusaba alguno de los miembros integrantes del jurado a dar su voto, se le manifestaba que tenía la obligación de hacerlo, y en el caso contrario se le sancionaba con una multa muy fuerte y su voto se consideraba favorable al acusado, quien podría ser sentenciado por la simple mayoría, en la audiencia de derecho se deliberaba sobre la pena que le correspondía al acusado, atendiéndose a la forma en que éste contestaba durante el interrogatorio.

En el país de España se suspendió el jurado por un decreto del día 21 del mes de septiembre del año de -

1926, expedido en los tiempos dictatoriales de Primo de Rivera.

(29).- Puero Juzgo. Real Academia Española. Cotejado con los más antiguos y preciosos Códices. (en latín y castellano). Madrid 1815 p. 42.

(30).- Don Alfonso el Sabio. Las Siete Partidas. Cotejadas con varios Códices antiguos, Imprenta Real Madrid, 1807. Tomo II partida III p. 399.

(31).- Robles Poso Jorge. Las Leyes y la Jurisprudencia del Enjuiciamiento Criminal. (segunda parte). Revista de Legislación Madrid, 1890 p. 678.

(32).- Robles Poso Jorge. Op. Cit. p. 699.

C A P I T U L O   I I I

NOCION DEL JURADO POPULAR DENTRO DE LA  
LEGISLACION MEXICANA

- |     |        |      |
|-----|--------|------|
| A.- | MEXICO | 1880 |
| B.- | MEXICO | 1931 |
| C.- | MEXICO | 1971 |

A) MEXICO 1880.- En el año de 1880 el C. Don - Porfirio Díaz siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por las leyes del día 7 del mes de diciembre del año de 1871 y el día 1<sup>o</sup> del mes de junio del año de 1880, mandó promulgar para que se observara desde el día 1<sup>o</sup> del mes de noviembre del año de 1880 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el que se procuró mejorar a la institución del jurado, corrigiendo los defectos que la experiencia ha**h**ía hecho notar en la ley del día 15 del mes de julio del año de 1869 (33).

En la exposición que formuló el señor licenciado Ignacio Mariscal ante el Congreso de la Unión en el mes de septiembre del año de 1880 dijo: " En el primer ensayo en México de legislación sobre tan difícil materia nada tiene de extraño que resintiera de graves imperfecciones, mucho más cuando no era posible que las hubiese evitado mi insuficiencia; habiendo sido yo quien indicó tal ley, cuando en aquél año tuve a mi cargo el Departamento de Justicia, verdad es que el congreso aprobó la iniciativa; pero fue con ligerísimos cambios y mediante una discusión bastante rápida, por la premura del tiem-

po y el vivo deseo de adoptar esa institución democrática, antes de que terminaran las sesiones.

Hoy en la práctica de once años ha revelado los abusos que a la sombra del jurado se han cometido y se cometen; hoy se han levantado terribles quejas contra los deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende de la inobservancia de la ley, o de su simple imperfección, con lo que pertenece a la institución misma; hoy ha sido necesario proceder con sumo cuidado y diligencia, a la luz de la experiencia adquirida, más bien que fijándose en las doctrinas, o la servil imitación de otros países; no por eso se ha omitido en tan delicado asunto el estudio de la legislación extranjera, para tomar de ellas lo que fuera aplicable a nuestras circunstancias (34). Podríamos reducir las modificaciones que se hicieron al jurado en tres categorías, a fin de conservarlo como escuela de costumbre para el pueblo, asegurando que no perdería su principal carácter, el de garantía de justicia para todos. La primera comprende a la constitución y formación del tribunal, a este respecto se mejoraron los elementos constitutivos, haciendo que entren en la lista de jurados mayor número y mejor clase de personas, dejando de estar exentos la mayoría de los empleados públicos, que representan un grupo bastante considerable de individuos;

se exigió que para ser integrante del jurado deberá contar por lo menos con un peso ganado en cualquier ocupación honesta; modificación que veremos más adelante - (35). De esta manera se puede obtener mayor ilustración y confiabilidad en sus decisiones sin excluir a las clases trabajadoras dotadas de la aptitud indispensable, ya que, las personas acomodadas, son las más interesadas en que sirva una buena clase de jurados; en concordancia se establecieron reglas seguras y un tribunal que las aplique imparcialmente. Las isaculaciones se hacen de modo que hasta el principio de la audiencia para los debates, se puede saber quienes son los integrantes del jurado definitivo, alejándose mucho con este medio la posibilidad de seducción o soborno, sin que se coarte el derecho de recusación ejercido oportunamente, también de un modo nuevo que evita cierto género de abusos (36).

La segunda categoría se extiende a multitud de disposiciones dirigidas a preparar y ordenar el juicio que se verifique ante los jurados, igualando en todo lo posible la condición de las partes, a una y a otra se les concedió una amplia libertad para presentar pruebas, con tal de que los testigos que adujeren en el debate se encuentren comprendidos en la lista que con anterioridad se produzca, a fin de que la otra parte pueda to-



mar informes acerca de ellos y tacharlos, o en su caso, prepara a otros testigos para contraponerles. En la reglamentación de los debates se combina la libertad con el orden siendo esto indispensable para lograr un buen éxito confiándosele la policía de la audiencia a la dirección del juez que la preside, con facultades casi ilimitadas para reprimir cualquier ilegalidad o desorden, como las tienen en todo el país en donde el jurado ofrece el aspecto de un tribunal y no el de una reunión estripitosa o tumultosa.

Iguales el acusador y el acusado así como la sociedad, no ha de haber en aquél acto más que un orador que por ella informe, de igual manera a uno sólo de los defensores se le permitirá el uso de la palabra, y para contestar a la réplica podrá hablar otro; la declaración, las alusiones in conducentes y sobre todo, las inmorales y contrarias a las leyes, a las autoridades y al orden social y político, quedaron prohibidas bajo responsabilidad del juez o presidente de los debates (37), que no podrá consentirlas en ningún momento, puesto que nunca se consiente a nadie en países que comprenden al jurado, cuales quiera que sean sus instituciones políticas.

Se previno al señor juez para que haga al final de los debates un resumen imparcial de lo alegado y aproba-

do por las partes, a fin de que lo último que los jurados escuchen, no sean los argumentos tal vez alusinadores de una de ellas, sino la enunciación desapasionada, en pro, o en contra de las cuestiones o cuestión que tendrá que resolverse. La única razón por lo que esto no se estableció en la ley del año de 1869, fue por el temor de que los señores jueces inexpertos en esta clase de trabajos, no pudieran hacer el resumen en términos convenientes; pero el transcurso del tiempo debió aleccionarlos en todo lo relativo con la institución del jurado y por la experiencia se ha acreditado lo nocivo que resulta cuando las últimas impresiones son en un sentido apasionado cuando los abogados procuran dar sobre la cuestión del hecho y sus circunstancias, única que al jurado corresponde.

La tercera categoría de modificaciones relativas al jurado, incluyen todas las que el código contiene para asegurar que el veredicto final sea la expresión del juicio honrado y discreto de los que lo pronuncien, entre esas modificaciones se denota la que sanciona el artículo 554, que al pie de la letra dice: "siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho o menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta o preguntas sobre la culpabilidad o las circunstancias exculpantes parecieren al señor juez notoriamente contrarias a la au-

diencia, y sin pronunciar su fallo, elevará al proceso, dentro del tercer día, con su informe a la sala de acusaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este código, case o no al veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la prueba legal, no podrá en tal caso pronunciarse la acusación, sino por unanimidad de votos (38).

A lo dispuesto por el artículo indicado no parece que pueda encontrarse oposición, a no ser en aquellas personas que consideren como base inalterable del jurado la absoluta firmeza del veredicto, pronunciando con los trámites y condiciones externas de la ley, fácil en contestarles que sin desconocer semejante base, no puede refutársela como un principio tan absoluto que no admita excepciones; el único fundamento filosófico para considerar como la verdad averiguada en un veredicto, es, en los países en donde se requiere la unanimidad de votos, ya que una docena de hombres tomados indistintamente de todas las esferas sociales, convienen en una idea, esa convicción tiene gran probabilidad de acierto; pues si no fuera verdad, no podría ser concebible que un jurado al menos no pudiera haber pensado de otra manera; si tal cosa no ha sucedido, puede presumirse racionalmente que el veredicto es la expresión de lo que en lógica se llama sentido común; no acontece lo mismo

donde, como entre nosotros, se ha tenido que prescindir del requisito de humanidad por razones que debo de reproducir en la ocasión presente, la infabilidad de un veredicto, que en los países donde se pronuncia unánimemente, es siempre obra de la ley, puesto que considera como absoluta la inclusión del ya enunciado raciocinio, cuando en realidad sólo alcanza un grado muy alto de aproximación, esa infabilidad no puede sostenerse donde el veredicto se pronuncie por la mayoría del jurado, como lo vimos con anterioridad por ejemplo en Francia donde se señala que puede revisarse en algunos casos lo que ha declarado un veredicto válido por sus circunstancias; y aunque esto solo se hace allí en beneficio del acusado, no hay razón para que se niegue a la parte acusadora, o a la sociedad, cuya condición debe ser igual y no inferior en el juicio, también señalamos con anterioridad que en Inglaterra, donde siempre ha existido el requisito de unanimidad en los jurados, había en otro tiempo un recurso contra la decisión legal de éstos, cuando parecía notoriamente injusta.

Otra de las muy importantes mejoras que introdujo el Código de Procedimientos Penales que comentamos, consiste en determinar el modo de exigir la responsabilidad a cada uno de los funcionarios del orden judicial,

sobre todo en el establecimiento de un jurado de responsabilidades que juzgue a los magistrados del Tribunal Superior del Distrito quienes es bien sabido, tenían algún tiempo de no tener tribunal que conociera de sus delitos oficiales y cesaron, pues, tan monstruosa anomalía; y con las reglas que se fijaron para proceder en estos casos, pudo hacerse efectiva contra cualquier funcionario del orden judicial, por la responsabilidad penal en que incurriere al ejercer sus funciones.

(33).- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volúmen I, primera edición, Cárdenas editor y distribuidor México, 1969, p. 299.

(34).- Pérez Palma Rafael, Op. Cit. p. 322.

(35).- Reforma que se comenta, Infra. Capítulo IV inciso p. 80 de esta tesis.

(36).- Sodi Demetrio, El Jurado en México, imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento México, 1909 pp. 117 y 120.

(37).- Verástegui Romero, Gran Jurado Nacional. México 1894 p. 87.

(38).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, - tercera edición, Librería de la Enseñanza, México 1881, p. 115.

B) MEXICO 1931.- El señor ingeniero don Pascual Ortíz Rubio, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas por decreto del honorable Congreso de la Unión, del día 2 del mes de enero del año de 1931, mandó expedir para su publicación las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se dieron a conocer en el Diario Oficial del día 29 del mes de agosto del mismo año; la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales no obedece a un simple deseo de inovación, sino a las necesidades de adoptar la ley procesal a las circunstancias evolutivas del progreso de la nación; en este Código de Procedimientos Penales, el jurado popular sufre grandes reformas, en ellas se privó el sistema de enjuiciar por jurado, para los delitos que no se encontrasen mencionados en el artículo 20 - fracción VI en relación al artículo III penúltimo párrafo establecido en la Constitución del año de 1917; en segundo término cambian los requisitos, que son indispensables para ser miembros del jurado popular, a lo que se refiere la fracción V del artículo 36 de la Constitución (40), cuestión a la que nos referimos en el inciso "A" del capítulo IV de esta tesis: en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del mes de noviembre del año de 1880, en el artículo 347 se

ñala que el jurado popular, se componía por once individuos, en quienes concurrían los requisitos determinados en el artículo 348 del mismo ordenamiento; sin embargo con la reforma señalada, el artículo 647 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1931, se disminuyen sus miembros señalando: " El jurado popular se formará de siete individuos escogidos por sorteo ", esto se debió al problema que en la práctica surgía, en la citación, insaculación y sorteo del jurado, por lo que al disminuir una cantidad notable de éstos, se disminuyó notablemente el problema que en la práctica se tiene; por otra parte, suren reformas que no podríamos llamar de fondo, sino enmiendas, consistentes en cambios de términos y dependencias del gobierno encargadas de los trámites en la formación de las listas en las que quedan asentados los nombres y domicilios de las personas que cumplen con los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado; el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales del año de -- 1880, señala: " El Gobernador del Distrito, en vista - del censo general de la ciudad de México, formará cada año una lista de ochocientos individuos en quienes concurrán los requisitos que exige el artículo 348 y la hará publicar el día 1<sup>o</sup> del mes de diciembre "; quedando en el Código de Procedimientos Penales del año de 1931

(41), en el artículo 650 como sigue: " El Departamento de Prevención Social formará cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado y mandará que se publique el día 1<sup>o</sup> del mes de noviembre ". El artículo 356 del Código de Procedimientos Penales del año de 1880 que al pie de la letra dice: " El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso y por mayoría de votos, del día 15 al 20 del mes de diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, hará quitar de la lista a las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule antes del día 31 del mes de diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su casa habitación "; surgiendo un cambio en el Código de Procedimientos Penales del año de 1931, a este respecto, - pues señala el artículo 653: " El veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el jefe del Departamento de Prevención Social y el procurador del Distrito y Territorios Federales, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se



formará la definitiva que publicará el Departamento de  
Prevención Social ".

(40).- Constitución Política. Op. Cit. p. 35.

(41).- Código de Procedimientos Penales del Distri  
to y Territorios Federales, décima edición, E. Purrúa,  
S. A. México 1968. p. 136.

C) MEXICO 1971.- En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia se expidió un decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciseis días del mes de febrero del año de 1971, en el que se reforman varios artículos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que tienen relación con el jurado popular, entre los cuales se encuentran los artículos 331, 650 a 653 y 656 (42).

En la observancia de dichas reformas nos damos -- cuenta que solamente son enmiendas sin que verdaderamente se ajusten a la problemática actual, puesto que nuestro momento necesita un estudio integral de la ley adjetiva penal y en ningún momento, debemos caer en la transcripción de normas de anteriores legislaciones, como se ha efectuado hasta la fecha; las principales reformas de los artículos ya citados, consisten en lo que de un modo general exponemos.

Se modificarán los nombres de los artículos primero y segundo del Título Tercero y Capítulos Décimo del Título Séptimo del Código de Procedimientos Penales (43).

Procedimientos ante los jueces de paz.

Procedimientos ante las Cortes Penales y Jueces de Primera Instancia.

Del Departamento de Prevención Social y otras dependencias.

Que ahora se denominan:

Procedimiento Sumario.

Procedimiento Ordinario.

De la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias.

Como hemos visto el jurado popular en México ya con perfiles de sistema lo encontramos en la ley de jurados emitida en el gobierno del señor licenciado don Benito Juárez y buscando mejorarlo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año de 1880 y del año de 1894, posteriormente constituyéndose este sistema en la Constitución Política del año de 1917, para que operara en los delitos oficiales a los que se refiere la fracción IV del artículo 20 y el artículo III para que se consiguiera en realidad la operancia efectiva y confiable en este sistema.

(42).- Diario Oficial, tomo CCCV Núm. 17, marzo

de 1971, p. 4, México.

(43).- Código de Procedimientos Penales... décima edición, 1968, Op. Cit. p. 65 y 67.

C A P I T U L O    I V

EL JURADO POPULAR VISTO A TRAVES DE SUS  
ELEMENTOS NORMATIVOS

- A.- REQUISITOS
- B.- INSACULACION
- C.- SANCIONES
- D.- EXCUSAS Y RECUSACION
- E.- DEBATES
- F.- VEREDICTO

A) REQUISITOS.- La palabra requisito se deriva del " latín requisitus: que determina la circunstancia o condición necesaria para una cosa " (44), que aplica da a los miembros que integran el jurado, es la condición necesaria de reunir determinadas características para que no haya lugar al impedimento en la participación de un juicio, por jurado popular.

En el artículo 348 fracciones I y ss. (IX) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1<sup>o</sup> de noviembre de 1880, señala los requisitos esenciales para ser miembro de un jurado popular, que al pie de la letra di ce: " Para ser jurado se requiere: "

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Ser mexicano, o extranjero con cinco años de residencia en la República;

III.- Estar en pleno goce de los derechos civiles;

IV.- Saber leer y escribir español;

V.- Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al menos un peso diario;

VI.- No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político ni tener causa pendiente;

VII.- Tener por lo menos un año de residencia habi-

tual en lugar en que se reuna el jurado;

VIII.- No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, sea Federal o Local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe Político de Distrito, cantón o partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de la Policía Judicial o Administrativa, ni pertenecer a ninguna legación diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;

IX.- No ser sordo, ni ciego, ni mudo. Requisito que inicialmente fueron implantados por las circunstancias por las que atravesaba la República Mexicana, que fueron reformados por Decreto del 2 de enero de 1931, publicado en el "Diario Oficial" el 29 de agosto del mismo año, como sigue: " todo ciudadano residente en los partidos judiciales del Distrito Federal, que reúnan los requisitos que exige la ley, tiene la obligación de desempeñar el cargo de jurado ", reformando las fracciones I, III y V, que señalan: " Ser mayores de veintiún años, estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad, tener una profesión, trabajo o industria que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos "; reformas que se consideraron necesarias, pero que ya no son adecuadas por los cambios sucesivos en varios sentidos como lo son:



la economía, la educación, la moral, la costumbre y un sin número de circunstancias.

Para la integración del jurado popular, deberán de nombrarse siete miembros, a los que se refiere el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación ... (45); que al pie de la letra dice: " El jurado de responsabilidades se formará de siete individuos, que deberán ser: "

I.- Un representante de los servicios públicos de la Federación, del Distrito Federal o Estado;

II.- Un representante de la prensa;

III.- Un profesionista, perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario ni empleado público;

IV.- Un profesor;

V.- Un obrero;

VI.- Un campesino, y

VII.- Un agricultor.

Estos requisitos resultan ineficaces ya que debemos entender que dentro del número de las personas mencionadas existen algunas con un grado de educación mayor que las otras, lo que permite que hagan predominar su criterio, sea correcto o no, pues su preparación -

permite convencer a los demás haciendo que voten a favor de su concepto.

(44).- Enciclopedia Salvat. Diccionario, Salvat, S. A., ediciones Pamplona, 1973, tomo XI p. 2879.

(45).- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Estados, publicada en el Diario de la Federación del día 21 de febrero del año de 1940. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978 p. 561.

B) INSACULACION.-- La insaculación es un medio para elegir Alcaldes, Regidores u otros oficiales de justicia y gobierno poniendo en un saco, bolsa o cántaro ciertas esferas con los nombres de las personas capaces y sacando luego a la ventura, después de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sujetos cuyos nombres se encuentren marcados en ellas sirvan los empleos o cargos que se trata de proveer, este medio se halló muy usado en Extremadura, Murcia y la Mancha pudiéndose practicar en cualquier pueblo donde se consideraba necesario por la autoridad o ambición de los partidos y familias prepotentes que aspiraban a ejercer y tener vinculada la jurisdicción con el objeto de gozar exclusivamente de ciertas ventajas y oprimir a sus adversarios.

La insaculación se decretaba de oficio o instancia de parte, y se hacía por el comisionado de la autoridad superior o por el vecindario con la intervención de aquel. Si había de hacerla el comisionado por sí mismo con arreglo a las instrucciones que se le hubiesen dado, debía tomar informes secretos de personas imparciales y de probidad; así en el pueblo interesado como en los circunvecinos, se hacía una lista de los sujetos que se conceptuaban capaces para servir los oficios de justicia anexando los informes originales so

bre sus cualidades; se insaculaba o se metía en un saco las correspondientes esferas con los nombres de los más idóneos en el número necesario, incluyendo además a un supernumerario para cada clase de empleo con el único objeto de suplir la falta del que falleciese o se imposibilitase; cerrada el arca, cajón o cántaro con tres llaves según la costumbre, entregando estas llaves al señor Alcalde, Regidor, Decano, Escribano, Párroco u otras personas que tuvieran derecho a la custodia, se depositaba el saco en las salas cosistoriales para que a su tiempo se procediera a la extracción de las esferas y por fin remitiese a la cancillería o audiencia que le dió la comisión, todas las diligencias originales, cerradas y selladas (47).

En nuestra legislación el procedimiento de insaculación, se rige en los términos de los Artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1931, señalando que la insaculación y sorteo de los miembros que deberán participar en un jurado popular se hará en público, en presencia del juez presidente de debates, su secretario o testigos de asistencia, así como las partes y el acusado; una vez encontrándose presentes el día señalado, el juez introducirá en una ánfora los nombres de los jurados escogidos de las listas a que se refiere el Artículo

650 del mismo ordenamiento; depositados no menos de - cien nombres, se sacarán treinta; al sacarse cada nombre el juez lo dirá en voz alta, pudiendo ser recusados por las partes o por el acusado, sin expresión de causa, sin poder recusar más de cinco; una vez citados para el día de la audiencia, si resultaran presentes por lo menos doce, se procederá a la insaculación y sorteo de - los que deberán conocer la causa, reunidos éstos se introducirán los nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los nombres de los siete propietarios y la de los supernumerarios que estime convenientes.

(46).- Coquibus E. Juan. Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal. Edición Voluntad México, 1967. Pág. 74.

(47).- Coquibus E. Juan. Op. Cit. Pág. 76.

C) SANCIONES.- La palabra sanción se deriva del latín sactio, onis, que en sentido amplio se define, " como estatuto, reglamento o Constitución que tiene - fuerza de ley ", y en sentido estricto, " es la pena o castigo, que impone o establece la ley por la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones " - (48); así, la pena de muerte es la sanción que la ley estima por determinados actos ilícitos; por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos, forman la recompensa de una unión contraída conforme a la ley.

Dentro de las normas que rigen al jurado popular en la República Mexicana, encontramos las sanciones como una medida disciplinaria o correctiva para lograr una mayor solemnidad y respeto; analizando las sanciones que nuestra ley fija, consiste una de ellas en la aplicación de multas, y éstas resultan por lo regular inadecuadas como lo hemos manifestado con anterioridad por el constante cambio de la economía; en el artículo 335 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1931, señala que al ser debidamente citados los miembros que integran el jurado popular, si algún miembro no concurriese se le aplicará una multa de veinte a cien pesos; el artículo 350 del mismo ordenamiento señala que si alguno de

los miembros que integran al jurado popular se negara a otorgar la protesta de ley, el señor juez o el señor presidente de los debates impondrá de plano la sanción que el artículo 182 del Código Penal del año de 1931 cuya pena señala: " al que se negase a otorgar protesta de ley pagará una multa de diez a cien pesos simbólica y no coercitiva, por lo que la sanción se aplicará mediante la privación de la libertad, es decir con arresto o bien creando un tipo especial que amenazara con una pena; creo que esto daría mayor resultado y se conseguiría con ello más efectividad de colaboración de los integrantes del jurado popular, pues sólo de esa manera se lograría su efectividad en la participación, de todas formas no estamos de acuerdo con el sistema de enjuiciamiento por jurado popular, y si nos hemos referido a la inoperancia de las sanciones, que hoy se imponen a los colaboradores en estos enjuiciamientos, es solo para destacar que el sistema y la legislación son hasta ahora inadecuadas por lo que debe desaparecer de nuestra legislación, el sistema de enjuiciamiento por jurado popular.

(48).- Enciclopedia Salvat. Diccionario, Op. Cit. Tomo XI p. 2986.

D) EXCUSAS Y RECUSACION.- Excussio, excussionis, excusare, excusa, término que se deriva del latín, que define la " conducta de una persona, que rehusa hacer algo que cuyo efecto resulta perjudicial para sí mismo o en perjuicio de otro " (49), los Artículos 512, 515 y 522 fracción VII y ss. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1931, hacen referencia a las excusas y recusaciones para los jurados populares y a la letra dicen dichos numerales:

VII.- " Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo con el negocio, o tenerlo su conyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.- Ser, al incoarse al procedimiento, acreedor, deudor socio, arrendatario o arrendador o dependiente principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes;



XIII.- Ser heredero presunto o instruído, legatario o donatorio del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos que al incóarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del acusado ".

El Artículo 515 fracción I y ss. del ordenamiento indicado, señala y otorga el privilegio a los jurados para excusarse o dejar de hacerlo en los siguientes casos:

I.- Cuando sean jefes de oficinas públicas;

II.- Cuando sean empleados de ferrocarriles o de telégrafos;

III.- Cuando sean ministros de cualquier culto;

IV.- Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias;

V.- Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;

VI.- Cuando sean directores de establecimientos de

instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

VII.- Cuando habiten fuera de la ciudad de México;

VIII.- Cuando sean mayores de 70 años, y,

IX.- Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior, sin que se le hubiere aplicado ninguna corrección disciplinaria, por falta de asistencia. Recusatio, recusationis, recusación, " acción o efecto de recusar como acto procesal, con el que se solicita la exclusión de determinado miembro del jurado de una causa, por estimarse que le afecta un impedimento legal que lo imposibilite para actuar con imparcialidad en su función pública " (50), cabe la recusación hasta cinco miembros ya sea por parte de la defensa o por la representación social o por el mismo acusado, una vez admitido el impedimento será sustituido el jurado; sino manifestare el impedimento que crea tener al preguntársele después de habersele leído lo dispuesto en el Artículo 522 de la fracción VIII a la última del Código citado (51), si apareciese en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la sanción que señala el Artículo 247 del Código Penal. En los preceptos señalados, indubitadamente el legislador trató de evitar cualquier favoritismo, venganza o perjuicio en

contra del procesado a efecto de conseguir que el veredicto fuera lo más cercano a la convicción del jurado acerca del hecho, sin que medien pasiones u otras circunstancias.

(49).- Enciclopedia Salvat. Diccionario Op. Cit. Tomo IV. Pág. 1347.

(50).- Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo XI, Pág. 2844.

(51).- Código de Procedimientos Penales... Op. Cit. Vigésima primera edición. Pág. 103.

E) DEBATES.- Del género literario común en la literatura alegórica de la Edad Media, " el debate trata esencialmente, de una controversia en verso entre dos o más personajes o abstracciones personificadas, que remiten la resolución del pleito a un jurado " (52). - En nuestro derecho encontramos que el debate, en un enjuiciamiento por jurado popular, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales (53), en el que indica, que una vez leídas las constancias procesales concluido el examen del acusado, recibidas las pruebas, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones, reduciendo éstas mediante un breve alegato donde deberá de exponer claramente los hechos que han de imputársele al acusado, de igual manera, procederá el defensor aunque a éste al igual que a la representación social no se le permite referirse a cualquier regla sobre la prueba legal, no se hará alusión a la sanción que debe de imponérsele al acusado, no deberán citar leyes ejecutorias, doctrinas y opiniones de escritores de ninguna especie, si alguna de las partes lo hiciere, el señor juez llamará al orden al infractor, si éste reincidiere se le podrá sancionar con multa de \$50.00 hasta \$200.00 pesos; las conclusiones que sostenga el Ministerio Público serán las que hubiese formulado en el proceso sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras -

nuevas, sino causa superveniente y suficiente, exponiendo verbalmente el motivo por el cual, pretende retirarlas, cambiarlas o adicionarlas; el Ministerio Público está facultado para replicar cuantas veces considere necesario y solo este caso podrá contestar la defensa permitiéndosele siempre que ésta hable al último; la parte ofendida hablará por sí o por apoderado después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle; si el acusado estuviese presente y quiera hacer uso de la palabra, manifestándolo, se le concederá en ese caso hablar con toda libertad, sin más prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquier persona; si se extralimitara será llamado por el señor juez, si insistiere se le negará el uso de la palabra pudiendo hacérsele salir de la sala y poder continuar con la audiencia. Al concluir de hablar el acusado, el señor juez declarará cerrados los debates.

(52).- Enciclopedia Salvat. Diccionario. Op. Cit. Tomo IV p. 1002.

(53).- Código de Procedimientos Penales... Op. - Cit. Vigésima primera edición. 1975, pp. 75 y 55.

F) VEREDICTO.- Literalmente la palabra veredicto significa " dicho con verdad, y en sentido judicial significa fallo o decisión, en el pronunciamiento solemne de los Tribunales o Jurados representados por los señores jueces de ley, que abogan en derecho justo de una justicia distributiva e insospechada " (54).

La fracción VI del Artículo 20 Constitucional, establece que el acusado que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado por un señor juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; es decir por uno o por otro, pero no por ambos; de lo cual la ley solamente concede la facultad al señor juez de derecho, para casar el veredicto del jurado popular y al tribunal para resolver sobre la casación del señor juez de derecho, en los casos que la misma ley fija. De lo anterior nos percatamos que si el jurado popular considera culpable al acusado del hecho que se le imputa, lo manifestará por medio del veredicto y el señor juez de derecho deberá de efectuar la casación imponiéndole la pena respectiva al acusado, y en este caso el procesado podrá apelar solamente a la cuantía de la pena (55).

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto es el siguiente:

" La ley no toma en cuenta a los jurados los medios

por los cuales hayan formado su convicción, ni les fija regla alguna de la cual dependa la prueba suficiente, ya que solo les manda interrogarse a si mismos y a examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor del acusado ".

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación no está facultada para apreciar las pruebas de modo distinto de como lo haya hecho el jurado popular, al pronunciar su veredicto, toda vez que los miembros del jurado popular no están obligados al formar su convicción, a sujetarse a los principios legales sobre la prueba que rige con respecto a los Tribunales de Derecho, sino que decide en conciencia de su propia apreciación del hecho que estén juzgados " (56).

El veredicto del jurado popular es por medio de votación mediante dos fichas que les entregará el secretario de asistencia, una de ellas contendrá la palabra " si " y la otra palabra " no " de las que cada miembro del jurado depositará solamente una emitiendo su voto. El Artículo 349 de la ley adjetiva penal se refiere a la protesta que el señor juez tomará a los jurados que a la letra dice: " ¡Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción,

los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza ! ", contestando individualmente al ser llamado por el señor juez " si protesto "; y solamente para emitir su fallo se les hace la siguiente pregunta " ;Teneis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa! ".

(54).- Enciclopedia Salvat. Diccionario Op. Cit. Tomo XII p. 3272.

(55).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero del año de 1917, Ed. Porrúa, S. A. Quincuagésima Tercera Edición, México 1973.

(56).- Obregón Heredia Jorge, Op. Cit. p. 229.



C A P I T U L O   V

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

## C O N C L U S I O N E S .

1.- Jurado Popular. De esta institución hay varias definiciones como lo dejamos precisado en el primer capítulo de este trabajo; pero, la que a nuestro parecer podría ser la más completa, es la siguiente:  
" Órgano compuesto por ciudadanos que sin tener carácter público de jueces son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal de derecho, para declarar en conciencia si un hecho le es imputable o no a un sujeto a fin de que el tribunal de derecho aplique la sanción que corresponda conforme a la ley ".

2.- En los antecedentes que hemos dado en el capítulo primero, respecto al jurado popular, encontramos las razones de lo anacrónico que resulta ya esta Institución para las necesidades de justicia en nuestro país en la actualidad; a saber:

a).- Los Tribunales que imparten justicia deben estar compuestos por hombres formados para ello con los conocimientos necesarios en la ciencia del derecho ya que la justicia está vinculada a esta disciplina, además con una preparación cultural que les permita distinguir el hecho que juzgan tomando en consideración la personalidad del imputado y las circunstancias que determinaron por el cual actuó y guió su conducta ha-

cia el hecho ilícito.

b).- De conformidad con los antecedentes que hemos dado, nuestro sistema de enjuiciamiento ha ido cambiando, en una se aceptó el jurado popular en otra se le rechazó, en otra se le modificó, en otra se le vuelve a aceptar; esto nos lleva a la conclusión de que no ha habido seguridad y confiabilidad en el sistema.

3.- El jurado popular aparece como institución en Inglaterra, pasando posteriormente a Francia, España y otros países como Estados Unidos de Norteamérica, donde se ha convertido en la manera más generalizada de juzgar a los individuos que delinquen. Pudiéramos decir que en los países anglosajones el sistema de enjuiciamiento por jurado popular tuvo un mayor perfeccionamiento debido a la idiosincracia de esos pueblos, aunque con ellos no se garantice totalmente la justicia del fallo.

4.- En el capítulo tercero de este trabajo, señalamos las reformas que ha tenido el sistema de enjuiciamiento por jurado popular en nuestro país, en lo correspondiente a la competencia, los requisitos, el procedimiento y el resumen que el señor juez de derecho hace de los debates; reformas que se consideraron necesarias, pero a pesar de ello ya no son eficientes debido a los cambios y a la transformación social de nuestros días,

por lo que en nuestro concepto debe abolirse ese sistema y substituírse por tribunales de derecho en los que sus decisiones sean más seguras y confiables.

## B I B L I O G R A F I A

- I.- ALVAREZ URSICINIO. Curso de Derecho Romano. Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- II.- BALBENCO MAURICIO. Condenados por la Justicia Social. (Política de la Economía Social Contemporánea.) Buenos Aires E.D., EMBRE. 1961.
- III.- BERGER ADOLF. Encyclopedic Dictionary of Roman Law. Ed. The American Philosophical Society, Philadelphia E.U.A. 1953.
- IV.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Derecho Romano Privado Tallers de Bay Gráfica, México, 1963.
- V.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal, volumen I primera edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1969.
- VI.- BRUNNER HEINRICH. Historia del Derecho Germánico, traducida y anotada por ALVAREZ LOPEZ JOSE LUIS, Editorial Labor, S.A. Barcelona, - 1936.
- VII.- COQUIBUS E. JUAN. Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal. Editorial Voluntad, México, 1967.

- VIII.- El Régimen Jurídico Inglés. Editado para los servicios británicos de información, por la Central Office of Information. Londres Inglaterra, 1968.
- IX.- ELLUL JACQUES. Historia de las Instituciones de la Antigüedad, (traducida por Tomás F. y Valiente), ediciones gráficas, Madrid, 1970.
- X.- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición editorial e impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C. 1974.
- XI.- ESMEIN A. Précis Élémentaire de L'Histoire du Droit Français de 1789 a 1814 Librairie de la Société du Recueil Sirey. París, 1911.
- XII.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. Introducción a la Historia Universal del Derecho, Tomo I, publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa Ver. México 1974.
- XIII.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 3a. edición. Editorial Esfinge, S. A. México, 1968.
- XIV.- GARCIA EDUARDO AUGUSTO. Juicio Oral, (proyecto de Código Civil y Comercial). Editorial La Pla

- ta, taller gráfico Olivieri Domínguez, 1938.
- XV.- GARETH JONES. The Sovereignty of the Law, (selections from Blackstone's). Editorial Matter, Great Britain. 1973.
- XVI.- LOPEZ MORENO S. SANTIAGO. Procedimientos en lo Criminal y en lo Civil, Tomo II Madrid, 1901.
- XVII.- MAC CART SAMUEL W. Trial by Jury. A. complete guide to the jury system, Chilton Books. London Great Britain, 1973.
- XVIII.- MONTESQUIEU CARLOS de. Del Espíritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Colección Sepan Cuantos, editorial Porrúa - S. A. México, 1971.
- XIX.- MORENO ARTEMIO. Teoría del Hecho Jurídico - Individual y Social. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1947.
- XX.- NOUSE B. WILLIAM & NOUSE E. ALLAN. So You Want to be a Lawyer. Perencal Library, Arper & Row Publishers. New York, 1959.
- XXI.- OBREGON HEREDIA JORGE. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, primera edición. Editio-



rial Porrúa S.A. México, 1975.

- XXII.- OLIVER MARTIN. Précis D'Historie du Droit - Français, quatrième édition librairie Dalloz, Paris, 1945.
- XXIII.- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal (del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 2 de enero de 1931) primera edición, Cárdenas editor y distribuidor. México, 1975.
- XXIV.- PIÑA RAFAEL de. Diccionario de Derecho. Segunda edición, editorial Porrúa, S.A. México, - 1970.
- XXV.- REMUSANT, Caballero par de Francia, Como Enjuiciar por Jurado, (traducida al español por Aiguan) Tomo II Librería La Rosa. París, 1827.
- XXVI.- REVILLA. A Lawyer More a Jurist Dillon, the Lords of England. La Justicia y el Foro. London, Great Britain.
- XXVII.- ROBLES POSO JOSE D. Leyes y la Jurisprudencia del Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 y de la ley de 20 de abril de 1888. Derecho Procesal de España. 2a. parte. Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid,

1890.

- XXVIII.- RUBINSTEIN RONALD. Iniciación al Derecho Inglés, versión española anotada por Jardí Enrique. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.
- XXIX.- SODI DEMETRIO. El Jurado en México. Estudios sobre el jurado popular. Imprenta de la Secretaría de Fomento. México, 1909.
- XXX.- SODI FEDERICO. El Jurado Resuelve, (Memorias) tercera edición. Ediciones Oasis, S.A. México, 1977.
- XXXI.- VERASTEGUI ROMERO. Gran Jurado Nacional. México, 1894.
- XXXII.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII pp. - 493 y ss. Buenos Aires.
- XXXIII.- ENCICLOPEDIA DICCIONARIO SALVAT. Tomos IV, V, XI y XII. Salvat, S.A. Ediciones Pamplona. México, 1973.
- XXXIV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Tercera edición. Librería de la Enseñanza. México, 1881.
- XXXV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Décima

- edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1968.
- XXXVI.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS  
TRITO FEDERAL. Vigésimaprimer edición. Edi-  
torial Porrúa S.A. México, 1975.
- XXXVII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS de 5 de febrero de 1917, sexagési-  
ma edición. Editorial Porrúa S.A. México, -  
1977.
- XXXVIII.- DIARIO OFICIAL. Tomo CCCV No. 17, marzo de  
1971, México.
- XXXIX.- FUERO JUZGO. Real Academia Española. Cotejado  
con los más antiguos y preciosos códigos. Ma-  
drid, 1815.
- XL.- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AME-  
RICA. (anotada con la jurisprudencia) Tomos  
I y II. Edición Guillermo Kraft, LTDA. Bue-  
nos Aires, 1938.
- XLI.- LAS SIETE PARTIDAS. Don Alfonso el Sabio. To-  
mo II, partida III. Imprenta Real. Madrid,  
1807.
- XLII.- LEY DE AMPARO. Divulgación Bolívar #77 Méxi-  
co, 1973.
- XLIII.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. De 21 de febrero de 1940, séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

XLIV.- LEGISLACION PENAL de 1929, publicada en el Diario Oficial de 7 de octubre del mismo año.

XLV.- EJECUTORIAS, de 4 de octubre de 1897, de 19 de agosto de 1894, de 27 de enero de 1900 y de 22 de agosto de 1902. Todas de la 2a. sala del Tribunal Superior de Justicia. México, 1965.

XLVI.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PENAL. De 1917 a 1965. Imprenta Munguía. México, 1965.

N-0018213

I N D I C E

C A P I T U L O I PAG. 2

A.- DEFINICION..... PAG. 3

B.- ¿QUE ES EL JURADO POPULAR?..... PAG. 7

C A P I T U L O II PAG. 22

ASPECTOS HISTORICOS DEL JURADO POPULAR.

A.- GRECIA..... PAG. 23

B.- ROMA ..... PAG. 27

C.- GERMANIA ..... PAG. 31

D.- INGLATERRA ..... PAG. 33

E.- FRANCIA ..... PAG. 41

F.- ESPAÑA ..... PAG. 46

C A P I T U L O III PAG. 53

NOCION DEL JURADO POPULAR DENTRO DE LA  
LEGISLACION MEXICANA.

14-0016213

